

# MINISTERIO DE HACIENDA

**ORDEN de 18 de marzo de 1967 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Fabricantes de Conservas de Pescado para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1967.**

**Imo. Sr.:** Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha acordado lo siguiente:

**Primero.**—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 4/1967», entre la Hacienda Pú-

blica y el Grupo Nacional de Fabricantes de Conservas de Pescado para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse:

**Segundo.**—Periodo de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1967.

**Tercero.**—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuren en la relación aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 14 de marzo de 1967, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma.

**Cuarto.**—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponible dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Ventas de productos envasados de pescado (conservas). Venta de salazón realizado por contribuyentes incluidos en este Convenio como actividad adicional.

b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipo	Cuota
<b>Conservas</b>				
Ventas a mayoristas .....	186	1.788.000.000	1,50 %	26.520.000
Ventas a minoristas .....	186	312.000.000	1,80 %	5.616.000
Adquisiciones productos naturales .....	186	800.400.000	1,50 %	12.006.000
<b>Salazones</b>				
Ventas a mayoristas .....	186	42.500.000	1,50 %	637.500
Ventas a minoristas .....	186	7.500.000	1,80 %	135.000
Adquisición productos naturales .....	186	300.000.000	1,50 %	4.500.000
				49.414.500
Arbitrio provincial .....	233	0,50 y 0,60 %		16.471.500
<b>TOTAL</b> .....				65.886.000

Quedan excluidas y no se han computado para determinar las bases y cuotas globales:

1.º Las operaciones realizadas por el Consorcio Nacional Almadrabeño y Almadrabas.

2.º Las operaciones realizadas por los contribuyentes renunciados.

3.º Los hechos imponibles devengados en las provincias de Alava y Navarra.

4.º Las operaciones de transmisiones o entregas realizadas con las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas, y

5.º Las exportaciones.

**Quinto.**—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en 65.886.000 pesetas, de las que 49.414.500 pesetas corresponden al Impuesto y 16.471.500 pesetas al Arbitrio Provincial.

**Sexto.**—Reglas de distribución: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Volumen de ventas e importe de las adquisiciones de productos naturales.

**Séptimo.**—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas en la forma y plazos establecidos en el artículo 16 de la Orden de 3 de mayo de 1966, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y del artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la citada Orden ministerial.

La Comisión Ejecutiva se atenderá a las siguientes directrices para determinar y distribuir las bases y cuotas individuales: a), Valoración global de cada regla de distribución, respecto a cada hecho imponible; b), Fijación de índices o módulos, básicos y correctores si precisa, para fraccionar en coeficientes o puntos de igual valor las anteriores estimaciones globales, y c), Asignación a cada contribuyente de los coeficientes o puntos que le correspondan con arreglo a los hechos imponibles, reglas de distribución y bases tributarias que proceda imputarle.

**Octavo.**—Pago: Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento a los días 20 de junio y 20 de noviembre de 1967, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A) de la Orden de 3 de mayo de 1966.

**Noveno.**—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, he-

chos imponibles y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

**Décimo.**—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

**Undécimo.**—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

**Duodécimo.**—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1967.—P. D., Luis Valero.

Imo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

**ORDEN de 18 de marzo de 1967 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación Tejeduría de Lanas para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1967.**

**Imo. Sr.:** Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha acordado lo siguiente:

**Primero.**—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 14/1967», entre la Hacienda Pública y la Agrupación Tejeduría de Lanas para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse:

**Segundo.**—Periodo de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1967.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 7 de marzo de 1967, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma.

Cuarto.—Extensión objetiva: El convenio comprende las actividades y hechos imponderables dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

- a) Actividades: Fabricación y venta de tejidos de lana y su manufactura por cuenta ajena.
- b) Hechos imponderables:

Hechos imponderables	Artículo	Bases	Tipo	Cuota
Ventas a minoristas .....	186	2.700.000.000	1,8 %	48.600.000
Ventas a mayoristas e industriales .....	186	4.253.500.000	1,5 %	63.802.500
Manufactura por cuenta ajena .....	186	190.000.000	2 %	3.800.000
		7.143.500.000		116.202.500
Arbitrio provincial .....	0,60 %	0,50 % y 0,70 %		38.797.500
	Total .....			155.000.000

Quedan excluidos y no se han computado para determinar las bases y cuotas globales: 1.º Las operaciones realizadas por los contribuyentes renunciados. 2.º Los hechos imponderables devengados en las provincias de Alava y Navarra. 3.º Las operaciones de transmisiones o entregas realizadas con las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas, y 4.º Las exportaciones.

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponderables comprendidos en el Convenio se fija en 155.000.000 de pesetas, de las que 116.202.500 pesetas corresponden al Impuesto y 38.797.500 pesetas al Arbitrio Provincial.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Respecto a tejedores en actividad venta, el número de telares propios o ajenos utilizados para cada empresa, según tablas de valoración por calidades de tejidos que establecerá la Comisión Ejecutiva; en manufactura por cuenta ajena, el número de telares, valorando la parte proporcional que represente el importe de la prestación.

Se podrán aplicar los índices de corrección que estime la Comisión Ejecutiva en atención al volumen de las producciones sujetas al Impuesto, determinados por la mayor o menor utilización de utillaje o características tecnológicas y cualesquiera otras circunstancias que, a juicio de la propia Comisión, sea procedente estimar.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 3 de mayo de 1966, sin perjuicio de lo que se establece en el apartado siguiente, y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan, de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Constituida la Agrupación en Gremio Fiscal, se establece y asume la misma, la responsabilidad directa y principal para el pago de toda la cuota global antes señalada, en los plazos y forma que pasan a expresarse.

El ingreso de la cuota global por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y por Arbitrio Provincial se efectuará conjuntamente en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1967. Estos plazos serán del 40 por 100 el primero y 60 por 100 el segundo.

Estos ingresos se realizarán en las Delegaciones de Hacienda correspondientes, por el importe total que resulte imputado al Censo de contribuyentes de cada una, distribuidos en los plazos, cuantías y vencimientos antes dichos. A estos efectos la Agrupación comunicará a la Dirección General de Impuestos Indirectos, con antelación mínima de quince días al vencimiento de cada plazo, el importe a ingresar en cada provincia.

La Agrupación tendrá la facultad de realizar la cobranza de las cuotas individuales, incluso en vía de apremio, pudiendo a este último efecto expedir certificaciones de débitos, designar agentes recaudadores y ejecutivos y sustanciar el procedimiento adecuado, con sujeción a lo dispuesto en el vigente Estatuto de Recaudación.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponderables y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponderables objeto de convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1968.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1967.—P. D., Luis Valero

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*RESOLUCION de la Comisaria de Aguas del Norte de España, Delegación para las expropiaciones del «Salto de Castrelo» por la que se señalan fechas para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que se citan, afectadas en término municipal de Castrelo de Miño (Orense), por las obras auxiliares-cierre de la ataguía del «Salto de Castrelo», en el río Miño.*

Expediente de expropiación forzosa que con carácter de urgencia y a tenor de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, se instruye por la Administración para la adquisición de los bienes situados por debajo de la cota 74, en el término municipal de Castrelo de Miño (Orense), afectados por las obras auxiliares-cierre de la ataguía del «Salto de Castrelo», en el río Miño, con destino a la producción de energía eléctrica, según la concesión otorgada a «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA), por Orden ministerial de 10 de noviembre de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 25), habiéndose declarado la urgente ocupación de los bienes afectados por dichas obras auxiliares por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 25 de marzo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de junio siguiente).

Se hace saber a todos los propietarios y titulares de derechos afectados por la expropiación a que se refiere el párrafo anterior que, por esta Comisaria de Aguas, se ha dispuesto que los días 12 (a las once horas), 13 y 14 (a partir de las nueve horas), de abril próximo se proceda al levantamiento sobre el terreno de las actas previas a la ocupación de las fincas números: 20, 63, 73 y 74, del polígono 8; 4 bis y 6, del polígono 10; 33, del polígono 17; 14, del polígono 28, y 36, del polígono 34; sitas todas ellas en el municipio de Castrelo; previniendo a los interesados que en dicho acto pueden hacer uso de los derechos que al efecto determina la consecuencia tercera del artículo 52 de la Ley.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que la relación detallada de fincas y el plano parcelario se hallan expuestos en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Castrelo de Miño, y que los propietarios y titulares de derechos, que resulten conocidos, serán notificados personalmente,

Asimismo por medio del presente anuncio se cita expresamente a los integrantes de la comunidad hereditaria que figura en la relación expuesta en el Ayuntamiento, así como a las personas que pudieran ostentar algún derecho sobre las fincas que figuran como de propietario desconocido en dicha relación, presentando en ambos casos documento público acreditativo de su condición o derecho.

La Coruña, 28 de marzo de 1967.—El Representante de la Administración.—631-D.